

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 022-2023-INIA-OA

La Molina, 07 de marzo de 2023

VISTO:

El Oficio-0292-2022-MIDAGRI-SENASA, de fecha 01 de diciembre de 2022, precisado con Oficio-0041-2023-MIDAGRI-SENASA, de fecha 10 de febrero de 2023, expediente signado con N° E2301549, sobre la solicitud de derecho de servidumbre presentada por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA**, en adelante SENASA, de un área de 3,744.37 m² comprendida dentro de un predio de mayor extensión denominado "Predio San Juan", ubicado en el distrito de Chachapoyas, provincia Chachapoyas, departamento de Amazonas, inscrito en la Partida Electrónica N° 11032922 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chachapoyas – Zona Registral N° II -Sede Chachapoyas, con CUS N°119482 en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, Instituto Nacional de Innovación Agraria, en adelante INIA, es un Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público, con competencias de alcance nacional y constituye un Pliego Presupuestal, conforme al artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, en adelante el ROF, modificado con Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto por el literal d) del artículo 32° del ROF del Instituto Nacional de Innovación Agraria, la Oficina de Administración es la unidad encargada de conducir el control patrimonial de los bienes del INIA, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, asimismo, conforme lo señala el literal g) del mismo artículo, se encarga de conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del INIA, en forma oportuna, racional y eficiente;

3. Que, en el marco legal del Sistema Nacional de Bienes Estatales -SNBE, se establece que las entidades públicas que integran dicho sistema en cuanto a la administración o disposición de los bienes estatales, se regirán por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, en adelante el Reglamento, y demás normas sobre la materia, observándose en la ejecución de cualquier acto relacionado a los bienes estatales el adecuado cumplimiento de las garantías y normas vinculadas a dichos bienes; y siendo el Instituto Nacional de Innovación Agraria, entidad pública conformante del SNBE, sus actos de administración o disposición deberán enmarcarse dentro de citado marco legal;

4. Que, el procedimiento administrativo de servidumbre se encuentra regulado en el artículo 182° del Reglamento, según el cual, regula el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio estatal, al cual se denomina predio sirviente a favor de otro predio, estatal o particular, denominado predio dominante, según lo estipulado en el Código Civil.

5. Que, la servidumbre se regula por lo dispuesto en la Directiva N° DIR-00009-2021/SBN "Disposiciones para la constitución del Derecho de Servidumbre sobre predios estatales", aprobado mediante Resolución N° 0125-2021/SBN, en adelante la Directiva;

Respecto del procedimiento de constitución del derecho servidumbre de "el predio"

6. Que, el Oficio-0292-2022-MIDAGRI-SENASA, de fecha 01 de diciembre de 2022, complementado y precisado con el Oficio-0041-2023-MIDAGRI-SENASA, de fecha 10 de febrero de

2023, el SENASA representado por el Jefe Nacional, Miguel Quevedo Valle, designado por Resolución Suprema N° 009-2019-MINAGRI, solicita la servidumbre de un área de 3,744.37 m2 comprendida dentro de un predio de mayor extensión denominado "Predio San Juan", ubicado en el distrito de Chachapoyas, provincia Chachapoyas, departamento de Amazonas, inscrito en la Partida Electrónica N° 11032922 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chachapoyas, para destinarlo a la implementación del suministro eléctrico, mediante un sistema de distribución primaria a 22.9 KV, para la sede de vigilancia a construirse en el terreno otorgado en afectación en uso (6,138.88 m2) mediante Resolución Directoral N° 0006-2021-INIA-OA (derecho inscrito en el Asiento D0002 de la Partida N° 1032922); ello, en el marco de la ejecución del Programa "Desarrollo de la Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria – Fase II", en adelante el Proyecto;

7. Que, el procedimiento de servidumbre se encuentra regulado en el Subcapítulo VII del Capítulo III del Título II del Reglamento, habiéndose dispuesto en el artículo 182° que dicho artículo regula el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio estatal, al cual se denomina predio sirviente a favor de otro predio, estatal o particular, denominado predio dominante, según lo estipulado en el Código Civil. El artículo 183° del mismo cuerpo legal establece que la servidumbre se otorga de forma directa y sobre predios estatales de dominio privado estatal. Es a título oneroso cuando se constituye a favor de predios de particulares. La servidumbre es otorgada a título gratuito cuando es solicitada por una entidad. **En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público**, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento);

8. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del derecho de servidumbre se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 185° del Reglamento, debiendo tenerse presente que la Directiva N° DIR-00009-2021/SBN denominada "Disposiciones para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales", aprobada mediante Resolución N° 0125-2021/SBN, en adelante la Directiva, se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga al Reglamento vigente. Por otro lado, el artículo 136° del Reglamento establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° del Reglamento);

9. Que, como parte de la revisión de la solicitud, se emitió el Informe N° 032-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UP-HPF del 10 de febrero de 2023, en la que se indicó era pertinente solicitar a la Estación Experimental Agraria Amazonas, la inspección técnica de "el predio" a fin de continuar con el procedimiento de servidumbre, de conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 6.2.5 del numeral 6.2 del artículo 6 de "la Directiva". Asimismo, se emitió el Informe N° 045-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UP la cual indicó era pertinente solicitar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con carácter de muy urgente, se sirva informar sobre la existencia de procesos judiciales, respecto al área materia de la solicitud. En virtud de los documentos mencionados, se remitieron el Memorando N° 0141-2023-MIDAGRI-INIA/GG-OA de fecha 10 de febrero de 2023 y el Oficio N° 187-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA de fecha 16 de febrero de 2023, con lo indicado respectivamente.

10. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia del INIA, su libre disponibilidad, la utilidad institucional y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

10.1 "El predio" es de propiedad del Instituto Nacional de Investigación Agraria -INIA, en mérito a la independización realizada de otro predio de mayor extensión en virtud del Certificado de Información Catastral suscrito por la directora Regional de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Amazonas y conforme al Informe Técnico Catastral N° 1671-207-Z.R.N.II/OC-OR-CHACHAPOYAS-U de fecha 14 de noviembre del 2017, registrado en el asiento C) de la Partida Electrónica N° 11032922 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chachapoyas, y anotado en el CUS N° 119482.

- 10.2 Sobre la inspección técnica de “el predio”, según el Informe N° 085-2023/MIDAGRI-INIA-GG/OA-UP-HPF del 06 de marzo de 2023, en base al Informe de Inspección Técnica de fecha 02 de marzo de 2023, trasladado con Oficio N° 071-2023-MIDAGRI-INIA-EEA.A/D de fecha 02 de marzo de 2023, emitido por Estación Experimental Agraria Amazonas, en donde alcanza dicho informe y recomienda la aprobación de la servidumbre solicitada al no existir restricción alguna; asimismo, determina que de las consultas efectuadas en los Geovisores disponibles en la web de otras entidades de la Administración Pública, incluido Apple Maps de fecha 06 de marzo de 2023, se determinó que el área solicitada por SENASA, no presenta ocupaciones, ni se encontró información sobre concesiones, proyectos, usos ni reservas sobre dicho ámbito.
- 10.3 Mediante Oficio N° 988-2023-MIDAGRI-PP de fecha 03 de marzo, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, indica que “el predio” no se encuentra superpuesto con trámite y/o procedimientos vigentes, así como tampoco recaen procesos judiciales.
- 10.4 Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento de servidumbre, se tiene que SENASA ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los artículos 100° y 185° del Reglamento.
- 10.5 Con Informe de Inspección Técnica de fecha 02 de marzo de 2023, la Estación Experimental Agraria Amazonas, determina con respecto de “el predio” que no existe ninguna restricción para la aprobación de la servidumbre solicitada, por lo que recomienda aprobarla, ya que no es de utilidad para los fines institucionales del INIA.

11. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del INIA; además, no existe ninguna restricción en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de SENASA cumple con los requisitos de forma del procedimiento de servidumbre;

12. Que, en ese sentido, habiendo SENASA cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento de la servidumbre, corresponde continuar con la etapa de la inspección técnica (primer párrafo del subnumeral 6.2.5 de la Directiva), habiéndose considerado el Informe N° 085-2023/MIDAGRI-INIA-GG/OA-UP-HPF del 06 de marzo de 2023 para el presente procedimiento, basado en el Informe de Inspección Técnica de fecha 02 de marzo de 2023, emitido por el Estación Experimental Agraria Amazonas, en la que se constató lo siguiente:

“(…) De la inspección: Fue realizada por profesionales de la EEA Amazonas, con fecha 2 de marzo de 2023, en el cual se comprueba que el área del predio materia de evaluación e inspección técnica se encuentra en un ámbito rural, además se concluye lo siguiente: Se realizó la verificación del predio solicitado en servidumbre denominado “Franja Eléctrica”, donde se realizará la construcción para la electrificación de la obra en construcción, que de acuerdo al expediente técnico, el cableado será subterráneo y/o aéreo de acuerdo a la modificación del expediente técnico; por lo que, no existe ninguna restricción para la aprobación de la servidumbre solicitada a favor del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA. Además, recomienda aprobar la servidumbre solicitada en cuanto a la “Franja Eléctrica” por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA. (...)”

13. Que, en atención a lo expuesto se tiene que SENASA cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la parte sustantiva de la servidumbre, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios de propiedad estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”:

13.1 Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, creado por Decreto Ley N° 25902, en adelante SENASA, es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera. Constituye un Pliego Presupuestal y forma parte del Gobierno Nacional; además, el

SENASA es la Autoridad Nacional en materia de Sanidad Agraria, Semillas y Producción Orgánica.

Además, la solicitud de servidumbre fue suscrita por el Jefe Nacional del SENASA, quien es el representante legal de SENASA y su máxima autoridad, según el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG;

13.2 Respetto a la condición del predio:

“El predio” es de dominio público tiene como titular al INIA, en mérito a lo indicado en el asiento C) de la Partida Electrónica N° 11032922. Desde el punto de vista gráfico, de acuerdo al Informe N° 085-2023/MIDAGRI-INIA-GG/OA-UP-HPF, de las consultas efectuadas en los geovisores disponibles en la web de otras entidades de la administración pública, así como en el Apple Maps de fecha 06 de marzo de 2023, se determinó que el área solicitada por SENASA, no presenta ocupaciones, ni se encontró información sobre concesiones, proyectos, usos ni reservas sobre dicho ámbito.

13.3 Respetto a la expresión concreta de su pedido

La pretensión de SENASA, se sustenta para la implementación del suministro eléctrico, mediante un sistema de distribución primaria a 22.9 KV, para la sede de vigilancia a construirse en el terreno otorgado en afectación en uso (6,138.88 m2) mediante Resolución Directoral n° 0006-2021-INIA-OA (derecho inscrito en el Asiento D00002 de la Partida N° 11032922), en el marco de la ejecución del Programa “Desarrollo de la Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria – Fase II”.

14. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente de la presente resolución, está demostrado que SENASA ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación del derecho de **servidumbre** de “el predio”;

15. Que, según lo dispone el numeral 183.2 del artículo 183° del citado Reglamento, la servidumbre puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación de servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento. Asimismo, el numeral 183.3 del artículo 183° establece que la servidumbre se otorga a plazo indeterminado a favor de entidades y hasta por un plazo de diez (10) años renovables, a favor de particulares, correspondiendo en el presente caso otorgar la servidumbre de “el predio” **a plazo indeterminado**, en razón a que el fin público que brindará SENASA es permanente en el tiempo;

16. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población; en consecuencia, corresponde aprobar la servidumbre de “el predio” a favor del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA para que lo destine a la implementación del suministro eléctrico, mediante un sistema de distribución primaria a 22.9 KV, para la sede de vigilancia a construirse en el terreno otorgado en afectación en uso (6,138.88 m2) mediante Resolución Directoral n° 0006-2021-INIA-OA (derecho inscrito en el Asiento D0002 de la Partida N° 11032922), en el marco de la ejecución del Programa “Desarrollo de la Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria – Fase II”;

17. Que, de conformidad con el numeral 186.1 del artículo 186° del Reglamento, son aplicables a la extinción de la servidumbre las causales establecidas en el Código Civil;

18. Que, por otro lado, conforme a las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 39 del ROF del Instituto Nacional de Innovación Agraria, la Directora de la Unidad de Patrimonio procede a la visación de la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 29151, el Reglamento de la Ley N° 29151, ROF del INIA, el TUO de la Ley N° 27444, y el Informe Técnico Legal N° 002-2023/MIDAGRI-INIA-GG/OA-UP de fecha 06 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA- SENASA**, representado por el Jefe Nacional, Miguel

Quevedo Valle, **por un plazo indeterminado**, sobre el área de 3,744.37 m² comprendida dentro de un predio de mayor extensión denominado “Predio San Juan”, ubicado en el distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, inscrito en la Partida Electrónica N° 11032922 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chachapoyas de la Zona Registral N° II -Sede Chiclayo, para la implementación del suministro eléctrico, mediante un sistema de distribución primaria a 22.9 KV, para la sede de vigilancia a construirse en el terreno otorgado en afectación en uso, mediante Resolución Directoral N° 0006-2021-INIA-OA, en el marco de la ejecución del Programa “Desarrollo de la Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria – Fase II”.

Artículo 2°.- El **SENASA**, únicamente debe destinar el predio a fin de implementar el suministro eléctrico, mediante un sistema de distribución primaria a 22.9 KV, para la Sede de Vigilancia a construirse en el terreno otorgado en afectación en uso antes señalado; caso contrario, se extinguirá el predio a favor del INIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 186° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Artículo 3°.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, al Registro de Predios de la Oficina Registral de Chachapoyas de la Zona Registral N° II -Sede Chiclayo, para su inscripción correspondiente.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN y a la Unidad de Patrimonio de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria -INIA, para los fines pertinentes.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.-

